

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 DIC 2022

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018 – 00285**

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada y para ellos es menester exponer los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La entidad financiera **Bancolombia S.A.**, formuló a través de apoderado judicial, acción ejecutiva en contra de **Helicsa Limitada**, **Germán Ricardo Rodríguez Melo** y **Claudia Paulina Delgado Salazar**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses incorporados en el título y los réditos moratorios causados desde el 27 de febrero del 2018, sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 27 de junio, corregido mediante proveído del 23 de julio, ambas providencias del 2018<sup>1</sup>.

1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

**2. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. La orden de apremio le fue notificada a los demandados **Germán Ricardo Rodríguez Melo** y **Claudia Paulina Delgado Salazar**, mediante aviso judicial según lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., tal y como se dispuso en auto de fecha 20 de agosto del 2019<sup>2</sup>, sin que dentro del término legal de 10 días siguientes a la notificación, hubieran propuesto excepciones de mérito.

2.2. Mientras que frente al demandado **Helicsa Limitada**, se dispuso su emplazamiento luego de que las acciones desplegadas por el demandante al tenor del artículo 291 *ibidem* fueran infructuosas, conforme se indicó en auto de fecha 7 de noviembre del 2019<sup>3</sup>.

Emplazado en legal forma el deudor **Helicsa Limitada**, en autos de fechas 14 de octubre del 2020, 11 de mayo y 13 de julio del 2021, proveído en que se reconoció como demandante cesionario a **Reintegra S.A.S.**, y 16 de febrero del 2022<sup>4</sup>, se designó curador, conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., siendo notificado en legal forma el 2 de marzo del 2022 la profesional del derecho **Nathaly Arana Quintero**, quien dentro del término lega realizó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito rotuladas: “La obligación contenida en el título (sic) no es clara”, “Los intereses moratorios han de liquidarse a partir del (...) 16 de agosto del 2018”, y “Caducidad de la acción cambiaria”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 32 y 35 del archivo “2018-00285 Cuaderno 1”

<sup>2</sup> Ver folio 83 *ibidem*

<sup>3</sup> Ver folio 101 *ibidem*

<sup>4</sup> Ver folios 107, 156, 197, 221 *ibidem*

<sup>5</sup> Ver folios 225 – 228 del archivo “2018-00285 Cuaderno 1”

2.3. De las excepciones de mérito se dispuso surtir traslado al ejecutante, quien se pronunció sobre cada uno de los medios exceptivos e igualmente realizó la solicitud de práctica de algunas pruebas<sup>6</sup>.

2.4 En auto de fecha 23 de mayo del año que avanza, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante al considerarse estas superfluas y en razón a ello se dispuso que una vez ejecutoriada la decisión, ingresara al Despacho nuevamente el expediente para dictar sentencia anticipada<sup>7</sup>, conforme a las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del Código General del Proceso dispone el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, surgiendo el deber de correrle traslado de estas a la parte ejecutante por el término de diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Habiéndose pronunciado el ejecutante en contra de los medios exceptivos propuestos, el Juzgado valorará las pruebas documentales que obran en el plenario para decidir si los argumentos propuestos por el demandado **Helicsa Limitada**, representado por curador ad litem, tienen vocación de prosperidad.

Dentro del proceso ejecutivo se persigue el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 6970083306, suscrito por los deudores en la fecha del 16 de noviembre del 2017 pactándose un periodo de gracia de 6 meses sobre el capital, sin perjuicio del cobro de los intereses de plazo pactados.

Debe indicarse que los medios exceptivos denominados "*La obligación contenida en el título (sic) no es clara*" y "*Los intereses moratorios han de liquidarse a partir del (...) 16 de agosto del 2018*", se centran en la fecha de exigibilidad del título valor, porque en el sentir del curador ad litem, si bien la primera cuota de capital debió cancelarse el 16 de mayo del 2018, en el título valor se consignó que la primera cuota se pagaría el 16 de agosto del 2018, 9 meses siguientes a la suscripción del título valor.

Revisado el tenor literal del pagaré, se observa que las cuotas eran exigibles una vez feneciera el trimestre, siendo entonces la primera cuota exigible el 16 de febrero del 2018, sin incluir suma alguna por concepto de capital dado el plazo de gracia otorgado de 6 meses, que feneció el 16 de mayo del mismo año, por lo que en los términos pactados en el pagaré, la primera cuota con inclusión del capital adeudado, se haría exigible en el trimestre siguiente a saber, el 16 de agosto de aquella anualidad, como se consignó en el título valor, por lo que no hay duda respecto de la fecha de exigibilidad consignada o la claridad del pagaré, contrario a lo indicado por el curador ad litem.

Aunado a lo anterior, si bien la parte demandada señala que los intereses de mora se causaron desde el 17 de agosto del 2018, no se puede perder de vista la inclusión de la cláusula aceleratoria que le otorgó la potestad al acreedor de exigir la totalidad del crédito consignado en el pagaré, con los intereses de plazo causados y los intereses de mora que se llegaren a causar, desde la fecha en que se incurrió en mora, 17 de febrero del 2018, y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación.

<sup>6</sup> Ver folios 235 - 236 *ibidem*

<sup>7</sup> Ver folio 238 *ibidem*

En consecuencia, los medios exceptivos denominados "*La obligación contenida en el título (sic) no es clara*" y "*Los intereses moratorios han de liquidarse a partir del (...) 16 de agosto del 2018*", no están llamados a prosperar, conviene entonces estudiar el tercer medio exceptivo rotulado "*Caducidad de la acción cambiaria*".

Sustentó el curador la presunta caducidad de la acción cambiaria en razón a que el título es exigible desde el 17 de febrero del 2018, fecha en que se empezó a contabilizar el término prescriptivo de 3 años contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, sin que la demanda fuera notificada dentro del año siguiente a su presentación, conforme al artículo 94 del C.G.P.

Frente a este medio exceptivo, de entrada se observa una confusión de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, si bien la curadora citó el artículo que contiene el término de prescripción de la acción cambiaria, lo cierto es que solicita sea declarada la caducidad de la acción, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para diferenciar estas dos figuras:

*"Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ..."*<sup>8</sup>

Impiden estos la procedencia de la excepción propuesta porque el legislador no ha establecido plazo alguno para acudir ante los Jueces Civiles cuando se trate de ejecutar un pagaré como ocurre en el *sub lite*, so pena de declarar la caducidad de la acción, y aunque la acción cambiaria tiene un término prescriptivo lo cierto es que, conforme está consagrado en el artículo 2513 del Código Civil, esta debe alegarse, porque el juez no puede declararla de oficio, situación que no ocurrió en el plenario, pues la excepción propuesta se enfiló en la caducidad de la acción, situación que se itera, no está contemplada para la ejecución de un pagaré, como por ejemplo, si lo está en el artículo 729 del Código de Comercio para los cheques, por ello no se accederá a declarar la excepción denominada "*Caducidad de la acción cambiaria*".

Quiere decir lo anterior, que, en aplicación del numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE:

**5.1. Declarar** no probadas las excepciones de mérito "*La obligación contenida en el título (sic) no es clara*" y "*Los intereses moratorios han de liquidarse a partir del día siguiente a la fecha en que debía iniciarse el pago del capital, esto es, el día 16 de agosto del 2018*" y "*Caducidad de la acción cambiaria*", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>8</sup> Expediente No. 6144, catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001)

**5.2. Seguir adelante con la ejecución** en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**5.3. Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**5.4. Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.5. Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'400.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>94</u>, hoy <b>02 DIC 2022</b></p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p>
---